

RESOLUCIÓN No. 00119

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado N° 2008ER3770 del 28 de enero de 2008, se solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la intervención de un individuo arbóreo ubicado en espacio público en la Avenida Calle 127 con carrera 55 Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme a la petición mencionada en precedencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 25 de enero de 2008, emitió el Concepto Técnico N° 2008GTS250 del 29 de enero de 2008, el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien hiciere sus veces, considerando técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural, de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto plateado, ubicado en espacio público, en la Avenida Calle 127 con carrera 55 Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien hiciere sus veces, debía compensar consignando la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$168.216), equivalentes a 1.35 IVP's y 0.3645 SMMLV al año 2008, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el concepto técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003.

RESOLUCIÓN No. 00119

Así mismo, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 del 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. Que, el concepto técnico *Ibidem*, fue notificado el 29 de febrero de 2008, a la señora ANGELITH SHIRLEY NUÑEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.466.653 de barranquilla. Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 10 de julio de 2009, en la Avenida Calle 127 con carrera 55 Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto, Concepto Técnico DCA No. 013924 del 19 de agosto de 2009, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico N° 2008GTS250 del 29 de enero de 2008 donde se indicó lo siguiente: “(...) se comprobó que se cumplió con el tratamiento silvicultural autorizado en el acto administrativo para la tala de un 1 árbol de la especie eucalipto plateado (...)”.

Que, mediante Resolución No. 5191 del 8 de septiembre de 2011, se exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien hiciere sus veces, el pago de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$168.216), equivalentes a 1.35 IVP's y 0.3645 SMLLV al año 2008, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico N° 2008GTS250 del 29 de enero de 2008 y verificado en el Concepto Técnico DCA No. 013924 del 19 de agosto de 2009.

De igual forma el acto administrativo mencionado ordenó el cobro por concepto de evaluación y seguimiento, de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 del 2003. La decisión anterior, fue notificada el 28 de septiembre de 2011 al señor HUMBERTO TRIANA LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.705 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, **con constancia de ejecutoria del 29 de septiembre de 2011.**

Que, mediante radicado No. 2013ER036279 del 5 de abril de 2013, el señor CARLOS GUILLERMO ORDOÑEZ GARRILLO, en su condición de Representante Judicial y de actuaciones administrativas de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P con cédula de ciudadanía No. 19.380.686, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 5191 del 8 de septiembre de 2011, argumentando que la tala autorizada, no fue solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, sino a través de un particular, razón por la cual no les era imputable la obligación impuesta en el acto administrativo citado.

Que, mediante Resolución No. 02005 del 18 de octubre del 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió no revocar lo dispuesto en la Resolución No. 5191 del 8 de septiembre de 2011 y en su defecto confirmó en todos sus aspectos el acto administrativo citado, al considerar que la

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN No. 00119

autorización silvicultural se había ejecutado en espacio público y por tanto, resultaba de competencia de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P. las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, el referido acto administrativo fue notificado el 16 de diciembre de 2013 a la señora INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 de Montería, en su calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, con constancia de ejecutoria del 17 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de

RESOLUCIÓN No. 00119

transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno*

RESOLUCIÓN No. 00119

ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.*

Artículo 4°. Objeto. *Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

“ARTÍCULO 66. *Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto*

RESOLUCIÓN No. 00119

administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”.

“(…)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”.

“(…)”

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurridos más de cinco (5) años del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que, es de advertir, que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió actos administrativos posteriores a la exigencia de pago como es en este caso la Resolución No. No. 02005 del 18 de octubre del 2013, mediante la cual resolvió no revocar lo dispuesto en la Resolución No. 5191 del 8 de septiembre de 2011 y en su defecto confirmó en todos sus aspectos el acto administrativo Ibídem, sin embargo, tal situación no posibilita revivir los términos con lo que cuenta la administración para realizar el cobro correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 00119

Que, con todo lo dicho, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2011-711, toda vez que la Resolución No. 5191 del 8 de septiembre de 2011 y ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2011, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 5191 del 8 de septiembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente SDA-03-2011-711, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2011-711, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 37 – 15, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00119

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2011-711

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/01/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/01/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/01/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------